

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “G”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.338/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de octubre de 2023, se recibió el escrito de queja presentado por “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien declinó la competencia ante este organismo local, por conducto de la Dirección General de la Primera Visitaduría, a través del oficio número 076376, del contenido siguiente:

“...El día tres de octubre del presente año, la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Fiscalía General Zona Centro, sin una orden de cateo, aseguramiento o aprehensión, se llevaron de mi domicilio particular ubicado en un

1 Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/059/2026 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

fraccionamiento cerrado, tres vehículos de mí propiedad, amenazándome con volver más tarde para realizar una orden de cateo, mostrando facturas originales los suscritos, acudiendo a la Fiscalía General Zona Centro donde fui atendida por los brazos derechos del fiscal de dicha zona “B” y “C” (que omitió dar su nombre completo), señalándome que dejara que se llevara a cabo la diligencia y que se llevaran mis vehículos sin dicha orden, intimidándome con más de 20 elementos, manifestando que ellos tienen el poder de realizarme una orden de cateo y orden de aprehensión o realizarme una desaparición forzada; reporté varias veces al 911 y nadie vino, en derechos humanos llamé y no me quisieron levantar la queja, ni acudir al domicilio, la particular del Fiscal General del Estado me colgó y me bloqueó el teléfono, no me quisieron levantar la denuncia en la Fiscalía General de la República, ni en la Fiscalía del fuero común, tienen órdenes de aprehensión para quitarme a mi hija de 5 años (fue una situación que denuncié), porque una clínica particular negó entregarme el certificado original, siendo registrada por una persona que trabaja como consejera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, lo cual al denunciar en varias dependencias e instituciones de salud nos hemos ganado la persecución de diversas autoridades, tenemos miedo a una desaparición forzada...”. (Sic).

2. En fecha 14 de noviembre de 2023, mediante acta circunstanciada elaborada por “N”, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas perteneciente a esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de “A” y “G”, ratificando la primera lo señalado en el escrito presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agregando, además, como ampliación de la queja, lo siguiente:

“...que el día tres de octubre del presente año fui objeto de un acto arbitrario e ilegal al ser despojada de tres vehículos, uno de la marca “D”, así como dos camionetas marca “E” y “F” y se encuentran asegurados por el Tribunal de Justicia Laboral adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado (Distrito Judicial) en el expediente “YY”, asegurados y consignados desde el 03 octubre de 2022, que ampara la relación laboral de 8 trabajadores; acreditando que no sólo abusaron de mi propiedad sino de terceras personas, ya que llegaron sin ninguna orden de cateo o aseguramiento, ni había delito flagrante, y aun así la fiscalía se apoderó de mis vehículos, llegando los oficiales de manera prepotente al grado de inferirnos amenazas a mí y a mi pareja de nombre “G”, refiriéndonos que si nos acercábamos a la fiscalía se llevarían a mi hija, incluso un licenciado de nombre “H” me dijo que estaba con el crimen organizado.

Fui a la fiscalía este mismo día, donde 30 elementos de la Agencia Estatal de Investigación me amenazaron con encerrarme en barandilla si seguía haciendo escándalo y me quitarían a mi hija, investigando supe que se trata de los agentes:

“H”, “I”, “J”, “K”, “L” y una mujer de nombre “M” quienes me dijeron que sin orden de cateo los dejara trabajar. Por lo que, es mi deseo se inicie una investigación contra cada uno de estos funcionarios, quienes actuando en contra de la ley siguen amenazándome y vulnerando mis derechos como ciudadana. De todo lo que he manifestado cuento con videos los cuales presentaré al momento que sean requeridos”. Asimismo, se encuentra presente “G”, quien señaló que es su deseo presentar queja contra los agentes de fiscalía: “ya que el día 03 de octubre del presente año, no solo se llevaron vehículos de nuestra casa, sino que querían detenerme sin ninguna orden de aprehensión y de igual forma recibí amenazas de atentar contra mi integridad y la de mi familia por agentes de la Fiscalía del Estado, es por lo que es mi deseo iniciar una queja contra dichos funcionarios...”. (Sic).

3. En fecha 13 de diciembre de 2023 se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número FGE.18S.1/1/1878/2023, signado por “Ñ” Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...1.2 Antecedentes del asunto.

2. De acuerdo con la información recibida, se remiten contestaciones esgrimidas de parte del maestro en derechos humanos “PP”, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación a través del oficio FGE-7C/3/3/128/2023 y “KK”, a través del oficio FGE-155.5.11/1/577/2023, respuestas recibidas en veintisiete y veintinueve, ambas de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, en las cuales se advierte lo siguiente:

3. En relación a la Agencia Estatal de Investigación, de manera textual se informa lo siguiente:

3.1. El 03 de octubre del año en curso, fue asegurado por el oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, un automóvil marca “D”, ya que dicho automotor contaba con reporte de robo de fecha del 03 de diciembre del año 2020 en el estado de Hidalgo.

3.2. Derivado de las actuaciones realizadas en el aseguramiento del vehículo marca “D”, se realizaron las documentaciones correspondientes para tales actos de investigación, que consisten en informe policial homologado, inventario de

vehículo, registro de cadena de custodia, resultado del sistema REPUBE² y serie fotográfica.

3.3. El 03 de octubre de 2023, oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión Zona Centro, aseguraron en las inmediaciones de “SS”, un vehículo marca “E” y un vehículo marca “F” mismos que cuentan con reporte de robo “FF” del día 06 de julio de 2023.

3.4. Es por todo lo anterior que se considera que, por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento se violentaron los derechos humanos de “A” ya que los actos que se realizaron en los tres vehículos asegurados, se derivan de que cuentan con reporte de robo, tanto en Chihuahua como en el estado de Hidalgo.

4. En el mismo contexto, personal de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, acota su réplica en el sentido de afirmar de manera textual, a través de ficha informativa lo siguiente:

4.1. Asunto: Carpeta de investigación “JJ”, iniciada con motivo de la querella presentada por “O” representante legal de “P” y “Q” quien es apoderado legal de la moral “R”, con giro de arrendamiento de automóviles y compra venta de vehículos nuevos y usados por el delito de abuso de confianza en contra de “S”.

4.2. Información: En fecha 28 de noviembre de 2022, se presentó querella en la que en lo medular se manifestó lo siguiente: En fecha 13 de noviembre de 2022, “S”, retuvo cuatro unidades arrendadas por la moral ofendida, las cuales corresponden a las siguientes características:

4.2.1. “T”.

4.2.2. “U”.

4.2.3. “V”.

4.2.4. “W”.

4.3. Esto derivado de que, dicho por parte del proveedor de nombre “S”, hasta que no se le cubrieran sus comisiones que se le debían, nos iba a entregar las

² Registro Público Vehicular.

unidades. Cabe aclarar que “S”, estaba reclamando una cantidad excedente a lo que le correspondía, bajo los términos del contrato firmado en fecha 03 de noviembre de 2022.

4.4. En los días 15 y 16 de noviembre de 2022, se tuvo el acercamiento con una persona del sexo femenino quien nos refirió llamarse “A” y ser licenciada en derecho, a efecto de poder recuperar las unidades retenidas por “S”, por lo que ellos se negaron, ya que ahora exigen el cumplimiento de contrato de forma extrajudicial, como si hubiesen cumplido cabalmente los términos del contrato, documento base de la presente denuncia, en la cual también se encuentra:

4.4.1 Obra poder limitado que otorga “P” a favor de “O”, quien lo presentó para acreditar la legitimidad, quien con posterioridad aporta la revocación de poderes;

4.4.2 Obra querella de fecha 14 de marzo de 2023 por parte de “Q”, quien compareció para manifestar que: “soy apoderado legal de “R”, moral con giro de arrendamiento de automóviles y compra venta de vehículos nuevos y usados, lo cual acredito con poder notarial “X”, fechado el 11 de noviembre de 2011, del cual anexo copia simple para que obre en la carpeta y exhibo original para su debido cotejo, esto con la finalidad de presentar querella, ya que la moral a la que represento, es propietaria de los vehículos: el primero, marca “V”, el segundo marca “U”, el ultimo, marca “T”, mismos que fueron arrendados a la moral “P” representada por “O”, a través de dos contratos, el primero de ellos número “Y”, del cual anexo copia simple, también se cuenta con un segundo contrato número “Z”, del cual agrego copia simple, de igual forma, también agrego copias simples de la documentación que acredita la propiedad de dichos vehículos, la cual consiste en copia de la carta factura de cada uno de los vehículos”.

4.4.3 Obra contrato de prestación de servicios entre “S” y “P” (99 minutos);

4.4.4 Obra carta factura del vehículo marca “U”.

4.4.5 Obra carta factura del vehículo marca “V”.

4.4.6 Obra carta factura del vehículo “T”.

4.4.7 Obra orden de aseguramiento de fecha 06 de julio de 2023, en la cual se ordena asegurar los cuatro vehículos;

4.4.8 Obra oficio a la Unidad de Robo de Vehículos en el que se solicita el alta en el “Silver”.³

4.4.9 Obra parte informativo por parte de la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual se ponen a disposición dos de los vehículos que se ordenaron asegurar como lo son: “T” y “U”.

4.4.10 Obra juicio de amparo número “AA” del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el cual se le negó la suspensión provisional por el aseguramiento de los vehículos, esto por no existir un interés jurídico.

4.5. Observaciones: Actualmente la carpeta de investigación que hoy nos ocupa se encuentra en investigación, ya que dentro de los antecedentes que tenemos no obra ninguna información a un referente de que existiera otro propietario, además, aun no llega la respuesta de periciales.

Es importante señalar que los hechos de los que se queja, en primer momento, si se aseguraron dos vehículos automotores de marca “U”, mismos que tenían el alta en el sistema “Silver”, a su vez se cuenta con la orden de aseguramiento, esto tuvo origen por la querella presentada por el delito de abuso de confianza, por ello elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión, al verificar los vehículos que tenían la alerta proceden a realizar el aseguramiento correspondiente, vehículos que se encontraban en la vía pública. Ahora bien, en los hechos de la queja se hace mención a que recibieron amenazas de que si se acercaban a fiscalía le quitarían a su hija, sin embargo, no menciona quien se queja, si cuando compareció a la Fiscalía Zona Centro llegó gritando que por qué se había ejecutado un cateo, cuando en realidad no existía orden de cateo al cual hacía referencia, provocando un escándalo en el despacho del fiscal de zona, y con ello provocando temor de alguna agresión hacia las personas que se encontraban laborando en esa área.

5. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de

³ Sistema integrado de localización de vehículos en ruta.

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

5.1 Oficio No. FGE-7C/3/3/128/2023, recibido el 27 de noviembre de 2023, signado de parte del maestro en derechos humanos “PP”, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, que consta de 45 fojas útiles.

5.2 Oficio No. FGE-155.5.11/1/677/2023, recibido el 29 de noviembre de 2023, signado de parte de “KK”, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, Zona Centro, mismo que agrega anexo, el cual consta de 176 fojas útiles.

II. Premisas normativas.

6. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

6.1. Artículo 20, C, IV. Derechos de la víctima: Que se le repare el daño en los casos en que sea procedente.

6.2. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.

6.3. Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Principio de juicio previo y debido proceso.

6.4. Artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Deber de objetividad y debida diligencia.

6.5. Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Obligaciones del Ministerio Público. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal.

6.6. Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

6.7. Artículo 105 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Efectos y características de la prescripción.

III. Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa "A", en atención a lo siguiente:

8. Respecto al punto uno del escrito solicitante de parte de "LL", se advierte que en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, participó en el aseguramiento de tres vehículos automotores, dos de la marca Nissan y otro Volkswagen, mismos que coinciden con los descritos de parte de "A" en su escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, máxime que dichos aseguramientos fueron de conformidad a la normativa legal, constitucional y demás aplicables, lo que justifica el actuar de la autoridad, rechazando categóricamente acciones arbitrarias e ilegales como aduce en un primer momento la quejosa en particular.

9. Respecto al punto dos del escrito remitido de parte de "LL", se advierte que efectivamente, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua participó en el aseguramiento de los vehículos automotores descritos por parte de la quejosa "A", de manera particular, agentes de la Policía Ministerial pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la institución ya mencionada con anterioridad.

10. Respecto al punto tres del escrito remitido por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, motivante del presente informe de ley, resulta inadmisibles considerar que elementos adscritos a esta institución hayan actuado de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, toda vez que su actuar se ajustó a los procedimientos de investigación, apegados al debido proceso, justificando el aseguramiento de los bienes muebles en pugna a raíz de que los mismos cuentan con reporte de robo dentro de sistema denominado "Silver", de manera particular en la siguiente forma: respecto al vehículo "D", se abrió reporte de robo el tres de diciembre de dos mil veinte en el estado de Hidalgo; en relación a los

automotores marca “U” y “T”, contaban con reporte de robo “EE” y “FF” desde el seis de julio de dos mil veintitrés, lo anterior se derivó de circunstancias que se acreditaron en la investigación ministerial, quien ostenta la propiedad de dichos muebles, así como el estatus legal, de la misma manera las proposiciones fácticas que originaron el aseguramiento de los mismos, consistiendo en tres vehículos automotores descritos en el respectivo escrito de queja, dos marca Nissan y un tercero Volkswagen.

11. Dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación “JJ”, mismas que son anexadas en el presente informe de ley, iniciada por hechos constitutivos del ilícito de abuso de confianza genérico en contra de “S”, se advierte que el legítimo propietario de los vehículos: A), “T”, B), “U”, y C), “V”, corresponde a la persona moral denominada “R” mismo que se justifica a través de cartas factura con números de folio “BB”, “CC” y “DD” respectivamente, asimismo y por consiguiente, en relación a los vehículos automotores ya mencionados con anterioridad, dentro de los cuales destacan los dos referidos en el escrito de queja de “A”, obra de conformidad con el numeral 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, orden de aseguramiento del 06 de julio de 2023, signada por parte de “TT”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Patrimoniales, mandamiento de investigación que en su momento originó la actuación de los agentes ministeriales.

12. Una vez acontecido lo anterior, a través de los oficios UIDPAT-4962/2023, UIDPAT-4963/2023 y UIDPAT-4974/2023, firmados por parte de la licenciada ya referida en el párrafo que precede, respecto a los vehículos automotores “T”, “U” y “V”, respectivamente, se giraron instrucciones al coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de Delitos de Robo de Vehículos para el efecto de que dichos bienes muebles sean dados de alta en el sistema de vehículos robados “Silver”, lo que en su momento originó que derivado de trabajos de investigación se diese con el paradero de dichos vehículos para de manera posterior proceder a su debido aseguramiento, como se descubre en el oficio de tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por parte de “UU”, elemento adscrito a la agencia Estatal de Investigación, Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión, dirigido a “VV”, representante social adjunta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, a través del cual informó haber localizado y asegurado dos vehículos tipo van de color verde con la leyenda “99 minutos.com”, “U” y diverso “T”, ambos con reportes de robo “EE” y “FF” respectivamente, motivo por el cual se niega categóricamente haberse actuado de forma irresponsable, ilícita, arbitraria, ilegal y demás por parte de agentes de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua,

como lo ha querido hacer ver la quejosa dentro de su respectivo escrito de queja exhibido ante dicho organismo derecho humanista.

13. Ahora bien, en relación al vehículo marca “D”, dicho vehículo automotor como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, contaba con reporte de robo a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, situación que se corrobora toda vez que el tres de octubre de dos mil veintitrés, se emite informe policial homologado rubricado de parte de “WW”, sub oficial adscrito a la Agencia Estatal de Investigación en Unidad de Robo de Vehículos, en el que dentro de su narrativa de hechos, expuso textualmente lo siguiente: “siendo el día tres de octubre del año 2023, se recibió una llamada de un compañero de otra unidad el cual me refiere que tiene a la vista una camioneta de la marca “D”, esto en la calle “SS” y que ya tiene como 5 meses sola tal como si estuviera abandonada, a lo que me traslado a las calles antes mencionadas a lo que al arribar me abordó mi compañero y me señaló cual es dicha camioneta, a lo que procedo a inspeccionarla y solicitar apoyo vía telefónica a personal que se encuentra en nuestra Unidad de Robo de Vehículos esto con la finalidad de checar número de placas y número de serie en el sistema nacional y corrobore el estatus del número de serie antes mencionado, a lo que me confirman que dicha camioneta cuenta con reporte de robo con fecha 03 de diciembre de 2020, en el estado de Hidalgo con número de folio “GG”, por lo que se procede a realizar las actas correspondientes y trasladar dicha camioneta vía grúa a las instalaciones del “Corralón oficial C-4” ubicado en carretera Chihuahua-Aldama Km 3.5, por lo que se pone a disposición de Ministerio Público”.

14. Es por lo anterior, que posterior a dicho aseguramiento del vehículo Volkswagen, prosiguió con su debida acta de inventario de aseguramiento, registro de cadena de custodia, reporte generado a raíz de la consulta en plataformas de inteligencia que permitió corroborar el registro de robo de vehículo en la respectiva diligencia ministerial, y demás documentos que garantizan el debido proceso, objetividad, exhaustividad, debida diligencia y demás que justifican y aprueban en todo momento la actuación de la autoridad en particular.

15. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado.

16. Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A", recibido en este organismo en fecha 10 de octubre de 2023, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes.

6. Acta circunstanciada elaborada el 03 de noviembre de 2023 mediante la cual "N", Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar el contenido de una videograbación inserta en un disco compacto proporcionado por las personas quejasas, en relación a hechos que manifestaron tuvieron lugar en fecha 04 de octubre de 2023 (sic), a las 12:30 horas, donde se logra escuchar la voz de una mujer, misma que parece estar en un fraccionamiento, asimismo, se ven seis elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, a los cuales, la voz femenina les pide identificarse y señala que no le fue presentada ninguna orden de cateo.

7. Acta circunstanciada realizada en fecha 14 de noviembre de 2023 por "N", donde se hizo constar la ampliación de queja presentada por "A" y "G", transcrita en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta resolución.

8. Oficio número FGE.18S.1/1/1878/2023, signado por "Ñ", Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, al que se adjuntó la siguiente documentación:

8.1. Oficio número FGE-7C/3/3/128/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, signado por el maestro "PP", agente del Ministerio Público, encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a "Ñ", a efecto de solventar el informe de ley.

8.2. Oficio número FGE-7C.2/2/1/1/324/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, firmado por “MM”, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Investigación de Robo de Vehículos, dirigido a la Agencia Estatal de Investigación, remitiendo la siguiente documentación:

8.2.1. Informe policial homologado elaborado con motivo del aseguramiento de tres vehículos, de fecha 03 de octubre de 2023, firmado por “HH”, sub oficial adscrito a la Agencia Estatal de Investigación.

8.2.2. Acta de inventario de aseguramiento de vehículo, identificado como “D”.

8.2.3. Registro de cadena de custodia en relación al vehículo “D”.

8.2.4. Resultados de consulta en el sistema de REPUVE.⁴

8.2.5. Serie fotográfica del vehículo “D”.

8.3. Oficio número FGE-7/C/2/2/17/238/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, firmado por “NN”, jefe de grupo de la Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión Zona Centro, dirigido a la superioridad, mediante el cual se informó acerca del aseguramiento de los vehículos a que se hace referencia, identificados como “D”, “T” y “U”, remitiendo copia simple de diversas diligencias que obran en la carpeta de investigación “JJ”, destacando las siguientes:

8.3.1. Parte informativo de fecha 03 de octubre de 2023, suscrito por “UU” de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a “VV”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales.

8.3.2. Acta de aseguramiento y de cadena de custodia, inventario de vehículos y serie fotográfica de los vehículos identificados como “T” y “U”.

8.4. Diligencia de ratificación de denuncia y/o querrela interpuesta por “O”, apoderado legal de la persona moral “P”, en contra de “S”, por el delito de abuso de confianza, de fecha 28 de noviembre de 2022, iniciándose la carpeta de investigación “JJ”.

⁴ Registro Público Vehicular.

8.5. Diligencia de comparecencia bajo el formato de denuncia y/o querrela interpuesta por “Q”, apoderado legal de la persona moral “R”, de fecha 14 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación “JJ”, a efecto de acreditar la propiedad de los vehículos automotor identificados como “T”, “U”, “V” y “W”, de los cuales los dos primeros fueron asegurados en la citada indagatoria.

8.6. Orden de aseguramiento de los vehículos “T”, “U”, “V” y “W”, emitida por “TT”, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “JJ”, de fecha 06 de julio de 2023, en cumplimiento de la cual fueron objeto de retención los dos primeros automotores.

9. Oficio número FGE18S.1/1/341/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, signado por el “Ñ”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este organismo, a petición de “A”, al momento de la vista del informe primigenio, anexando copia del siguiente documento:

9.1. Oficio número FGE-7/C/2/2/17/14/2023 (sic), de fecha 17 de enero de 2024, signado por “NN”, jefe de grupo de la Unidad Especializada en Delitos cometidos a través de Medios Tecnológicos y Extorsión Zona Centro, mediante el cual informó al Coordinador de Investigación Zona Centro, acerca del aseguramiento de los vehículos a los que se hizo referencia dentro del escrito de queja, remitiendo copias simples de diversas constancias dentro de la carpeta de investigación.

10. Oficio número SESNSP/DGREPUVE/DPC/1119/2024, recibido el día 29 de abril de 2024, signado por “OO”, Director de Procesos y Ciudadanía del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el cual informó a este organismo que el vehículo “D”, sí contaba con reporte de robo.

11. Oficio número 01140 recibido el día 07 de junio de 2024 signado por “QQ”, titular de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo la información proporcionada por al agente del Ministerio Público de la Unidad III, adscrita a la Unidad de Recuperación de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con sede en Tula de Allende, respecto de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “GG”, instaurada con motivo del robo del vehículo “D”.

12. Copia simple de la carpeta de investigación “GG”, proporcionada por “A” el 12 de agosto de 2024, en la cual, obra la denuncia interpuesta por “X”, por el delito de robo del

vehículo “D”, el 11 de marzo de 2020, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

13. Oficio número 8151/2024 recibido el 09 de enero de 2025, signado por “RR”, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual informó que en el expediente “YY”, del índice de ese tribunal, no obra constancia o información relacionada al presente expediente, en concreto sobre los bienes asegurados, ni calidad alguna de las personas involucradas.

14. Escrito signado por la licenciada “A”, recibido en este organismo el 27 de junio de 2025, en el cual exhibió copia simple del oficio número FGE-15S.S5.13/1/988 de fecha 06 de junio de 2025, suscrito por la agente del Ministerio Público responsable, en el cual se ordenó a la persona que funge como Enlace Administrativo de la Fiscalía en Zona Centro, se procediera a la entrega del vehículo “D”, a su favor.

15. Copia simple de la sentencia dictada el 02 de enero de 2026 en el juicio de amparo “II”, incorporada al expediente con motivo de la comparecencia de “A” el 21 de enero de 2026, en la cual se concedió el amparo a ésta, para efectos de que fuera cancelado el reporte de robo del vehículo “D” y se gestionara la devolución del mismo, en favor de su legítima propietaria, libre de cargos o concepto de pago alguno.

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus Instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.

19. De esta forma, es oportuno analizar los hechos que motivaron la interposición de la queja, los informes rendidos por la autoridad involucrada y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyeron “A” y “G” a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, resultaron ser violatorios a sus derechos humanos, como personas terceras ajenas dentro de la carpeta de investigación “JJ”.

20. En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” y “G” señalaron que el día 03 de octubre de 2023, oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, les aseguraron tres vehículos de su propiedad de una manera arbitraria, extrayéndolos de un fraccionamiento privado, ubicado en “SS”. Automotores que identificaron como “D”, “E” y “F”, manifestando que las y los oficiales, no contaban con orden de cateo, ni de aseguramiento de los mismos y que posteriormente fueron a la fiscalía, en donde varios elementos los amenazaron con generarles una orden de cateo y de aprehensión si seguían haciendo escándalo y que además le quitarían a “A” su hija.

21. Al respecto, la autoridad señalada, aceptó en su informe haber realizado la intervención, justificando en todo momento la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, argumentando que dieron cumplimiento a una orden de aseguramiento emitida por la agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “JJ”, negando por tanto las afirmaciones de “A” y “G”, en cuanto a que se actuó de forma arbitraria, documentando en su informe policial homologado las incidencias de su participación.

22. Siendo así, que del contenido de la respuesta rendida por la autoridad investigadora, se tiene que efectivamente en fecha 03 de octubre de 2023, personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, intervino en el aseguramiento de tres vehículos, identificados por la autoridad como “D”, “T” y “U”, mismos que coinciden con los descritos por las personas quejasas en su reclamo ante

este organismo, refiriendo que el aseguramiento fue de conformidad con la normativa legal, constitucional y demás aplicables, lo que justifica el actuar de la autoridad, rechazando categóricamente acciones arbitrarias e ilegales que se les atribuyeron.

23. En su narrativa de justificación, la autoridad resaltó que resultaba inadmisble considerar que elementos adscritos a dicha institución hayan actuado de manera arbitraria, ilegal o inconstitucional, toda vez que su actuar se ajustó a los procedimientos de investigación, apegados al debido proceso, justificando el aseguramiento de los vehículos aludidos, ya que todos contaban con reporte de robo o sustracción dentro del sistema denominado “Silver”, derivando de lo anterior el aseguramiento de los vehículos “T” y “U”, de una orden de aseguramiento dictada por el Ministerio Público en la carpeta de investigación “JJ”, en fecha 06 de julio de 2023, toda vez que la persona moral querellante acreditó ser legítima propietaria de los mismos, que habían sido retenidos de manera ilegal por “S”, persona en contra de la cual existía interpuesta una querrela por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la empresa “P”; en tanto que el aseguramiento del vehículo “D”, derivó de una orden ministerial emitida por un agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados del Distrito de Tula de Allende, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, en la carpeta de investigación “GG”.

24. Ahora bien, del análisis de las manifestaciones hechas por las personas quejas, este organismo considera que los hechos que motivan la queja, se relacionan con probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derivado del aseguramiento de bienes muebles, sin que la autoridad ministerial cumpliera con las reglas del debido proceso, lo que incidió en la posible vulneración al derecho de propiedad de las personas quejas por parte de los agentes ministeriales que participaron en el aseguramiento de los vehículos.

25. En ese tenor, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto en el que sucedieron los hechos que reclaman las personas impetrantes, y de esa forma, determinar si derivado de acciones u omisiones de las autoridades de las que se quejan, se les causó algún perjuicio o lesión a los derechos humanos de “A” y “G”.

26. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a las personas titulares de los

derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁵

27. En primer término, es necesario analizar las disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, éstas se encuentran previstas en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen de manera general, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por las autoridades competentes, contando con recursos efectivos que las amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o instrumentos internacionales.

28. Este derecho también comprende el deber de la debida diligencia, derecho respecto del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva 23/20172, estableció lo siguiente:

“...el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público...”. (Sic).

29. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente. No basta con que las autoridades se abstengan de violar los derechos humanos, es su obligación adoptar medidas que permitan a las personas sujetas a su protección gozar de todos ellos.

30. En el orden jurídico mexicano, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran tutelados por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, con instituciones previamente establecidas, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por las autoridades.

⁵ José Luis Soberanes Fernández. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Editorial Porrúa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 1.

31. En segundo término deviene necesario analizar lo concerniente al derecho a la propiedad siendo definido como: *“una prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles o derivadas de una creación artística o invento intelectual, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, encontrándose obligada cualquier persona servidora pública o particular a respetar la titularidad de dicho derecho, evitando en todo momento llevar a cabo acciones u omisiones que vulneren la seguridad jurídica de quien resulte titular del derecho, cumpliendo en todo momento con el orden jurídico por parte del Estado”*.⁶

32. El fundamento para la protección al derecho de propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero, 22, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 17.1 y 17.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En lo relativo a su fundamento constitucional:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 22.

Quedan prohibidas (...) la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuesto o multas,

⁶ *Ibíd.*, p. 253.

Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.

En lo que respecta a la fundamentación en instrumentos internacionales:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 21.1

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 21.2

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

(...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXIII

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

(...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 17.1

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

Artículo 17.2

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad...”.

33. Una vez establecidas las premisas normativas, es pertinente confrontarlas con los supuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente determinación, en relación con

las violaciones a los derechos humanos de las que se duelen las personas impetrantes ya mencionadas, por lo que es necesario determinar que de acuerdo con los resultados que arrojan las investigaciones practicadas por este organismo, ha quedado acreditado con la evidencia aportada al expediente, que efectivamente el 03 de octubre de 2023, fueron asegurados tres vehículos por parte de personas oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscritas a la Fiscalía General del Estado, justificando su actuación en los reportes de robo y/o sustracción de los mismos en el sistema “Silver”, al contar con reporte de robo en cuanto se refiere al vehículo “D”, emitido por una agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en la carpeta “GG”, derivado de una denuncia de robo con violencia interpuesta por “XX”; en tanto que los vehículos identificados por los impetrantes como “E” y “F”, que la autoridad investigadora los refiere con datos más amplios como “T” y “U”, en base a los datos aportados por la persona querellante, fueron asegurados por existir una orden emitida por parte del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “JJ”, de fecha 06 de julio de 2023, al considerarse objetos del delito de abuso de confianza.

34. Luego entonces, de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que efectivamente existió un aseguramiento de los bienes muebles aludidos por parte de la autoridad señalada como responsable, lo cual afectó la esfera jurídica al menos de la quejosa “A”, quien acreditó ante la autoridad judicial la legítima propiedad y posesión del vehículo “D”, ya que se trató de un acto de molestia desplegado por una autoridad que tuvo como consecuencia la afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que incidió en la afectación al derecho de propiedad y posesión; siendo relevante establecer que los agentes de la policía ministerial actuaron con base en una orden de aseguramiento emitida en relación a los vehículos “T” y “U”, por el agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “JJ”, en fecha 06 de julio de 2023, en tanto que respecto al diverso automotor, su aseguramiento se desprendió de diversa orden ministerial al tener reporte de robo; por lo que lo cierto, es que con motivo de dichos proveídos ministeriales fueron asegurados los automotores que se encontraban en posesión material de “A” y “G”.

35. Al respecto, este organismo considera que contrario a las apreciaciones vertidas por parte de la autoridad y al tratarse de un acto de molestia cuya ejecución causó afectaciones a la esfera jurídica de las personas quejasas, desposeyéndoles de bienes que se encontraban bajo su posesión y tenencia, aunque con posterioridad se haya acreditado la posesión legal sólo de uno de ellos, el identificado como “D”, al menos por ese objeto, tratándose de derechos protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso del aseguramiento de vehículos que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión de los agraviados, era necesario que la autoridad investigadora acudiera ante el Juez de Control, con la intención de que

obtuvieran la autorización previa para poder realizar el aseguramiento antes referido, situación que en la especie no ocurrió.

36. Es claro entonces que la actuación de la autoridad generó una afectación a los derechos de al menos la impetrante “A”, en su vertiente a la legalidad y seguridad jurídica y de manera relacionada con su derecho a la propiedad, afectando el patrimonio de la misma, ya que dicha actuación se realizó sin cumplir con los lineamientos contenidos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“...Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución...”. (Sic).

37. De lo anterior se colige que la autoridad investigadora pretendió justificar su actuación, bajo el argumento de que dicha técnica de investigación se encuentra autorizada por los numerales 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto prescriben:

“...Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo...”.

38. Sin embargo, la regla general antes aludida, tiene su excepción en lo dispuesto por el ya citado artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el 240 del mismo código, los cuales establecen que requieren autorización previa del Juez de Control, todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, el aseguramiento de vehículo, que es de carácter temporal y provisional, es un acto de molestia que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición de ese bien, aunado a que esa técnica de investigación no se encuentra dentro de las hipótesis relativas a los actos de investigación exentos de dicho control judicial establecidas en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal:

“...Artículo 240. Aseguramiento de vehículos. En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
- VIII. El reconocimiento de personas;*
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
- X. La entrevista de testigos...”.*

39. En el caso concreto, ha quedado acreditado que el aseguramiento realizado por la autoridad investigadora no fue objeto de control judicial, y por lo tanto, dicho acto de autoridad es considerado violatorio de derechos humanos, en virtud de que la técnica de investigación desplegada por la responsable requería necesariamente la aprobación del Juez de Control, es decir, que dicho funcionario jurisdiccional emitiera la orden de aseguramiento, situación que en la especie no ocurrió y el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación sin facultad alguna y omitiendo las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitió la orden de aseguramiento sin cumplir con este previo requisito garantista, derivado de la cual giró instrucciones mediante oficios dirigidos al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación de Delitos de Robo de Vehículos en esa misma fecha, en donde se le ordenó procediera el aseguramiento de los bienes que se encontraban bajo la posesión o tenencia material de las personas impetrantes.

40. En ese sentido, existe un precedente judicial emitido precisamente por un Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dentro de cuya circunscripción territorial reside la autoridad responsable, por lo que, en consecuencia, al no constituir jurisprudencia, al menos debe ser un criterio orientador para todas las autoridades de esa área, estableciendo el siguiente criterio:

“ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO. Hechos: El Ministerio Público decretó el aseguramiento de un vehículo relacionado con un hecho con apariencia de delito, respecto del que una persona tercera ajena a la carpeta de investigación respectiva dijo ser propietaria y adquirente de buena fe, sin agotar previamente el procedimiento previsto en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin solicitar la autorización previa de un Juez de Control y definir la temporalidad durante la cual permanecerá el bien sujeto al aseguramiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aseguramiento de vehículos por el Ministerio Público es una técnica de investigación que requiere control judicial previo.

Justificación: Conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requieren autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, el aseguramiento de vehículo, que es de carácter temporal y provisional, es un acto de molestia que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición de ese bien, aunado a que esa técnica de investigación no se encuentra dentro de las hipótesis relativas a los actos de investigación exentos de dicho control judicial, establecidas en el artículo 252 del mismo ordenamiento.

Máxime que el precepto señalado es acorde con la institución del control judicial previo en materia penal, prevista en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, así como con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance de esa disposición fundamental, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 888/2022. Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 13 de septiembre de 2023.

Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján".⁷

41. Ante la omisión de la persona que fungió como agente del Ministerio Público responsable de la investigación, al no haber sometido a control judicial la orden de aseguramiento de los vehículos "T", "U", "V" y "W", de los cuales fueron objeto del procedimiento sólo los dos primeros que se encontraban en posesión o tenencia de las personas quejasas, el Coordinador de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de Delitos de Robo de Vehículos, al recibir los oficios número UIDPAT-4962/2023, UIDPAT-4963/2023, UIDPAT-4974/2023 y UIDPAT-4975/2023 de fecha 06 de julio de 2023, remitidos por la representante social "TT", debió someter bajo análisis jurídico el contenido de la orden, para verificar si cumplía con los requisitos legales para

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2028458, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII. 1o.P.A. 10 P (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 642, tipo: aislada.

proceder al aseguramiento de los vehículos mencionados, para en su caso, proceder a su cumplimiento, y en caso contrario, hacer la devolución para que fuera subsanada esa omisión

42. Mismo supuesto se da en lo relativo al aseguramiento del vehículo identificado como “D”, que aunque la orden de aseguramiento provino de diversa autoridad ministerial, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, se debió verificar si se encontraba inserta o anexa la constancia relativa al control judicial, y en caso contrario devolverla a la autoridad para efecto de que solventara la omisión, lo que era procedente además, porque del estudio del expediente, se advierte que la autoridad investigadora local tenía plenamente identificados y ubicados al menos tres automotores asegurados, por lo que la solicitud de control judicial no constituye un requisito ocioso, considerando que de ser procedente, se concede de manera casi inmediata, amén de que los muebles citados, permanecían sin movimiento en un domicilio ubicado en un fraccionamiento cerrado, sin que hubiera posibilidad de que fueran trasladados a otro lugar, sin que exista además evidencia en el sentido de que se encontraban en circulación o estacionados en vía pública, sino en una vivienda ubicada en “SS”, que aunque la autoridad tiene la facultad de ingresar para desplegar sus actividades, era necesaria la existencia del previo control judicial, conforme a las disposiciones aludidas.

43. En el caso concreto, es necesario precisar que “A” como persona impetrante, en su primer escrito de queja, transcrito en el párrafo 1 de esta determinación afirmó que: *“Se llevaron de mi domicilio particular ubicado en un fraccionamiento cerrado tres vehículos de mi propiedad...”*. (Sic). Mientras que en su comparecencia de ampliación de queja, transcrita en el párrafo 2 siguiente, refirió que: *“Fui despojada de tres vehículos, uno de la marca (...) así como dos camionetas “E” y “F” que se encuentran aseguradas por el Tribunal de Justicia Laboral adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado (Distrito Judicial), en el expediente “YY”, consignadas desde el 03 de octubre de 2022 que ampara la relación laboral de 8 trabajadores; acreditando que no sólo abusaron de mi propiedad, sino de terceras personas, ya que llegaron sin ninguna orden de cateo o aseguramiento, ni había delito flagrante y aun así la fiscalía se apoderó de mis vehículos...”*. (Sic).

44. De las anteriores transcripciones, se advierte que “A” cambió la narrativa en cuanto a la causa de su derecho de posesión o tenencia de los citados vehículos, contradiciéndose significativamente, ya que en principio afirmó ser propietaria de los tres; para luego afirmar que era propietaria sólo del identificado como “D”, en tanto que los referidos como “E” y “F”, se encontraban garantizando las prestaciones en el juicio laboral “YY” en favor de ocho trabajadores, situación que negó la autoridad judicial en materia laboral, al informar que no existía relación alguna de los citados vehículos con el citado expediente.

45. Durante la secuela procedimental “A” sólo demostró ante la autoridad competente la propiedad del primero de los vehículos, ya que inclusive fue ordenada su restitución por la autoridad judicial en el juicio de amparo “II”, en tanto que en relación a los otros dos automotores, no se aportó evidencia alguna sobre la causa legítima de posesión, menos aún de propiedad, por lo que la afectación a derechos humanos, únicamente aplica en lo relativo al primero de los vehículos, ya que con la misma acción o intervención ministerial del 03 de octubre de 2023, se aseguraron los tres vehículos, sin que en dos de los mismos se pueda hacer extensiva la protección, ya que en todo caso, de subsistir algún reclamo, lo deberá hacer valer ante la autoridad judicial competente.

46. En conclusión, en concepto de este organismo, existen indicios suficientes, para determinar que a “A” le fue vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, afectando su derecho a la propiedad y posesión, al haber acreditado ante la autoridad competente, tener el derecho en relación al vehículo identificado como “D”, que fue asegurado en la diligencia del 03 de octubre de 2023, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado, sin que se cumpliera con los requisitos básicos que marca la normatividad en la materia, sustentada en criterios judiciales aplicables al caso concreto, sin que lo anterior pueda hacerse extensivo en relación a los vehículos respecto de los cuales no se acreditó posesión legal alguna.

IV. RESPONSABILIDAD:

47. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

48. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, VII y XXIII, del artículo 131; primer párrafo en relación con la fracción V del ordinal 132; así como con lo que establecen los numerales 229, 230, 240, 251 y 252, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a las facultades del Ministerio Público, en lo correspondiente a la conducción de las investigaciones de delitos, al aseguramiento

de bienes en general y vehículos automotor en particular, en cumplimiento con los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

49. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

50. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” como víctima directa, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

50.1. Medidas de restitución. Buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La

restitución se rige por dos hipótesis: i) restitución de derechos y ii) restitución de bienes y propiedades.⁸ En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.

50.2 En el caso concreto, se deberá restituir en favor de “A”, el vehículo automotor asegurado de su propiedad y que aún continúa retenido en los patios del corralón oficial de la Fiscalía General del Estado, sin costo o pago de derecho alguno, por así haber sido ordenado judicialmente, reservándose a la impetrante la acción o derecho que proceda para hacer el reclamo ante la autoridad competente, en el caso de que exista deterioro extraordinario del mismo, conforme al inventario levantado al momento de su aseguramiento.

b) Medidas de satisfacción.

50.3. Las medidas de satisfacción son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

50.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso

⁸ Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojados de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona; II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; III. Restablecimiento de la identidad; IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos; VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen; Reintegración en el empleo, y VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial. En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

50.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de las omisiones en la integración de la carpeta de investigación “JJ”, así como en la colaboración de la diversa carpeta de investigación “GG”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

50.6. Las garantías de no repetición, consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁰

50.7. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas que se desempeñen como agentes del Ministerio Público y agentes de policía ministerial

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

que realicen diligencias de investigación relacionadas con el aseguramiento de bienes, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo remitir a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

51. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, incisos C y E, 6 fracción I, IV, XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

52. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, que incidió en una afectación a los derechos de propiedad y posesión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se cumpla con lo establecido en el párrafo 50.2 en el sentido de restituir en favor de “A”, el vehículo automotor asegurado de su propiedad, en caso de continuar retenido en los patios del corralón oficial de la Fiscalía General del Estado, sin costo o pago de derecho alguno.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 50.7

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102,

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA**



*acc

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.